

RESOLUCIÓN No. 02402

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 00304 DEL 29 DE ENERO DE 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN REGISTRO, SE OTORGA PRORROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011 el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2011ER31633 del 18 de marzo de 2011, la sociedad **Valtec S.A.** identificada con Nit. 860037171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78H No. 42F - 44 Sur (Dirección Catastral), sentido Norte – Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo la evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 15777 del 04 de noviembre de 2011, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Acto Administrativo notificado personalmente el 12 de enero de 2012 al representante legal de la sociedad **Valtec S.A.**, señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, con constancia de ejecutoria del 20 de enero del mismo año.

Que, mediante radicado 2012ER018694 del 07 de febrero de 2012, la sociedad **Valtec S.A.**, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado a **Valtec S.A** sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Transversal

78H No. 42F - 44 Sur (Dirección Catastral), sentido Norte – Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, mediante radicado 2012ER018752 del 07 de febrero de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca de la aceptación de la cesión del Registro otorgado a la **Valtec S.A** mediante Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011.

Que, mediante radicado 2014ER003495 del 10 de enero de 2014, la sociedad **Urbana S.A.S.** con Nit. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Transversal 78H No. 42F - 44 Sur (Dirección Catastral), sentido Norte – Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, además, mediante radicado 2017ER215663 del 30 de octubre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **Hanford S.A.S.** con Nit. 901107837 - 7, respecto del registro otorgado a **Urbana S.A.S.** con Nit. 830.506.884-8, mediante Resolución 6661 del 21 de diciembre de 2011, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78H No. 42F - 44 SUR (Dirección Catastral), sentido Norte – Sur de la de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, teniendo en cuenta la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2014ER003495 del 10 de enero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente con base en la conclusiones allegadas en el Concepto Técnico 00246 del 6 de enero de 2016, emitió la Resolución 00304 de 29 de enero de 2021, por la cual se otorgó prorroga y se resolvió la solicitud de cesión solicitada. Acto administrativo que fue notificado el 14 de abril de 2021.

Que, posteriormente, mediante radicado 2021ER89701 del 10 de mayo de 2021, la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901107837 – 7, solicito se realizara la aclaración del artículo 4 de la Resolución 00304 del 29 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

A. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Proteger los recursos cultura/es y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"*.

Que así mismo, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario. En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)"*

Ahora bien, encuentra esta Secretaría, que dando aplicación al Principio de Celeridad el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo. Por tanto le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los

yerros incurridos que originen relacionen jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Que el Artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012; Código General del Proceso.

“Artículo 207. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

B. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, la sociedad **Hanford S.A.S**, con Nit. 901107837 – 7, mediante radicado 2021ER89701 del 10 de mayo de 2021, refiere lo siguiente: *“(…) En mi calidad de Representante Legal de HANFORD SAS, acepto la Resolución 00304 en la cual se autoriza otorgar la prórroga para la valla ubicada en la Avenida 1ra de mayo de 2021 No 79 – 25 y/o Transversal 78 H No 42 F 44 Sur sentido Norte – Sur. Frente a esta resolución requerimos mediante derecho de petición, se sirvan aclarar el Artículo Cuarto de la parte resolutive, ya que por un error aparente de digitación en este artículo se menciona la dirección Avenida Calle 80 No 73- 07 sentido Oeste – Este, siendo la valla y sentido correcto el mencionado en todo el cuerpo de la resolución 00304 Avenida 1ra de mayo de 2021 No 79 – 25 y/o Transversal 78 H No 42 F 44 Sur sentido Norte – Sur. Así las cosas, solicito se realice la aclaración correspondiente. (...)”*

Así las cosas, y en aras de aclarar tal situación, resultar pertinente precisar que, en efecto, esta Secretaría puede ver como en el artículo 4 de la Resolución 00304 de 29 de enero de 2021, por un error de digitación se mencionó como dirección de ubicación del elemento la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua) y/o Avenida Calle 80 No 73- 07 sentido Oeste – Este de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la aclaración consiste en precisar que la ubicación correcta del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial es la Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78H No. 42 F - 44 SUR (Dirección Catastral) y no la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua) y/o Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva), como quedo erróneamente establecido en el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución 00304 del 29 de enero de 2021.

Que, para dar curso a la aclaración solicitada y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que dado lo anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 246 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que dispone:

“ARTICULO 246. ACLARACIÓN Y ADICIÓN. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia”.

Que según Jurisprudencia del Consejo de Estado – Bogotá, D.C., seis (06) de febrero (02) de mil novecientos ochenta (1980) Radicación número: 2173, Actor: SOCIEDAD CIRCUITO RADIAL DE NARIÑO LTDA. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se manifestó lo siguiente:

“... Ahora bien: como quiera que la simple aclaración de ninguna manera puede entrañar cambio sustancial de la voluntad administrativa expresada en el acto, no se advierte ninguna razón para condicionar la potestad de aclarar al consentimiento del titular del derecho o derechos que emanen de tal acto. Por el contrario, cabe suponer que conviene tanto al interés público como al interés particular que se aclare lo que ofrezca dudas para asegurar así la plena eficacia del acto, la cabal satisfacción del interés

general y el mayor grado de certeza de las situaciones judiciales individuales que se hubieren creado o constituido. De esta suerte el ordinal 1º del Artículo 13 del Decreto 2733 de 1959 no puede interpretarse como si en él hubiese instituido la única oportunidad para pedir aclaración de los actos administrativos, o el momento exclusivo para que la administración pueda aclarar sus decisiones.

Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo vale la pena recordar lo prescrito en el artículo 310 del C. de P. C. que permite corregir errores aún en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoriadas con cuánta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos.

Que, teniendo en cuenta que la presente aclaración no requiere de emisión de concepto técnico alguno, toda vez que se trata de una aclaración meramente formal, se debe concluir que el registro de publicidad exterior visual, hecha la aclaración, cumple con la normativa ambiental vigente, razón por la cual es viable proceder a efectuar dicha corrección.

Por tal razón, encuentra procedente esta Subdirección acceder a lo solicitado y en consecuencia a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se entenderá modificado y/o aclarado la dirección incluida en el inciso primero del artículo cuarto de la Resolución 00304 del 29 de enero de 2021, la cual se entenderá que a partir de la fecha es: “Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78H No. 42F - 44 SUR (Dirección Catastral), sentido Norte – Sur de la de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR el artículo cuarto de la Resolución 00304 del 29 de enero de 2021, por el cual se autoriza una cesión y se otorga prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a la sociedad **Hanford S.A.S.** con Nit. 901.107.837 - 7, el cual quedara de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO CUARTO. - Otorgar a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901107837 - 7, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013, para el elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78 H No. 42 F - 44 SUR (Dirección Catastral) con orientación Norte - Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad como se describe a continuación:*

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Hanford S.A.S 901107837 - 7	Solicitud de prórroga y fecha	2014ER003495 del 10 de enero de 2014
Dirección notificación:	Carrera 23 No. 168 - 34	Dirección publicidad:	Avenida 1 de Mayo No. 79 – 25 (Dirección Registrada) y/o Transversal 78 H No. 42 F - 44 SUR (Dirección Catastral),
Uso de suelo:	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA	Sentido:	norte-sur
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO: El acto administrativo en lo no referido se mantendrá igual en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S** con NIT. 901.107.837 – 7, en la Carrera 23 No. 168 - 34 de la ciudad de Bogotá D.C., al tenor de lo previsto por los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

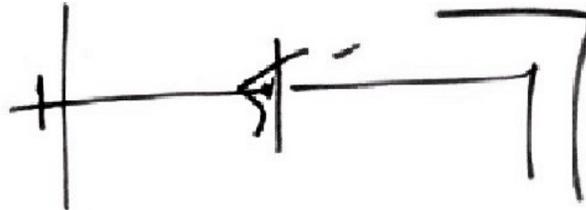
PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-2322

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/07/2021
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/07/2021
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------